



05 OCT. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 154-2012-INPE/P-CNP

Lima, 04 OCT 2012

VISTO, el Informe N° 157-2012-INPE-CPPAD.09, de fecha 20 de agosto de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 007-2012-INPE/SG, de fecha 02 de febrero de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, quienes habrían incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo;

Que, se imputa al servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, quien venía laborando como Personal de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral durante el año 2011 los días 19, 20, 21, 22 y 23 de junio (05 días); y, 07, 08 y del 14 al 25 de julio de 2011 (14 días), acumulando un total de 19 días faltos; que constituyen ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, asimismo, se imputa al servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, quien venía laborando como Agente de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral durante el año 2011 los días: 2, 4, 5, 6, 10, 19, 20, 23, 24 y 31 de mayo (10 días); 1, 6, 8, 13, 14, 21, 22, 28 y 30 de junio (09 días); y, 1, 4, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio (18 días), acumulando un total de 37 días faltos; que constituyen ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendario;

Que, se advierte en autos, que mediante las Notificaciones N° 004 y 006-2012-INPE-09.01.CPPAD de fecha 02 de febrero de 2012, así como la publicaciones efectuadas en el Diario Oficial El Peruano, de fechas 25 de abril de 2012 y 07 de junio de 2012 respectivamente, se notificó a los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, la existencia de la Resolución Secretarial N° 007-2012-INPE/SG, de fecha 02 de febrero 2012; sin embargo no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo de ley; por lo que se mantienen las imputaciones contenidas Resolución Secretarial N° 007-2012-INPE/SG, de fecha 02 de febrero de 2012;

Que, las inasistencias incurridas por los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, ocasionaron un grave riesgo de seguridad en el establecimiento





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General

penitenciario en que venían laborando, por cuanto la seguridad de los mismos debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal;

05 OCT. 2012

Que, debe tenerse presente que se entiende como abandono de trabajo, la inasistencia injustificada a realizar labores, "*por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario*", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "*24 x 48 horas, (...)*"; *jornada laboral que de acuerdo al numeral 24.1 del artículo 24° del mismo cuerpo legal debe entenderse en el sentido que cuando el personal de seguridad ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando por tres días a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; es decir, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido legalmente, ello lleva consigo que las inasistencias injustificadas se computen por tres (03) días de labor, como se ha presentado en el caso de los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**;*

Que, luego de la evaluación de las pruebas obrantes en autos, máxime si ambos procesados fueron debidamente notificados para que presentaran sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1, 1.2 y 1.5 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, empero no lo hicieron, se determina que los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, con sus ausencias injustificadas a su centro de trabajo, han transgredido lo dispuesto en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; e incumplido lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "*Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos*", y el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "*Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad*"; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria a imponerse, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que, "*Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, y como lo exige la normatividad acotada, en este caso, se está contemplando no sólo (...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)*", siendo así, se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 1157-2012-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 08 de junio de 2012, que obra en el expediente, que el servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, cuenta con una sanción de suspensión de (10) días, impuesta mediante Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 291-2010-INPE/P-CNP de fecha 10 de noviembre de 2010,





05 OCT. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 154-2012-INPE/P-CNP

al incurrir en ausencias injustificadas a su centro de trabajo; de igual manera tuvo una sanción de suspensión de (25) días, impuesta mediante Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 091-2010-INPE/P-CNP de fecha 07 de abril de 2010, al incurrir en ausencias injustificadas a su centro de trabajo; también se observa una sanción de amonestación escrita, que fue impuesta mediante Resolución Directoral N° 513-2009-INPE/OGA-URH, de fecha 13 de julio de 2009, por negligencia de funciones; y, otra sanción de suspensión de (30) días, que fue impuesta mediante Resolución Directoral N° 277-2009-INPE/OGA-URH, de fecha 28 de mayo de 2009, al haber tratado de ingresar ebrio al establecimiento penal; por otro lado, mediante Informe de Escalafón N° 1158-2012-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 08 de junio de 2012 que obra en el expediente, se observa que el servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, cuenta con una sanción de amonestación escrita, impuesta por Resolución Directoral N° 926-2003-INPE/OGA-ORH de fecha 19 de noviembre de 2003; al incurrir en abandono de puesto de trabajo; también cuenta con una sanción disciplinaria de suspensión de 15 días sin goce de remuneraciones, impuesta mediante Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 027-2006-INPE/P-CNP de fecha 17 de enero de 2006; y con otra sanción de suspensión por espacio de 15 días impuesta por Resolución Directoral N° 029-2006-INPE/OGA-ORH de fecha 31 de enero de 2006; y con otra sanción de amonestación escrita, impuesta por Resolución Directoral N° 628-2008-INPE/OGA-ORH; antecedentes los califica en situación de reincidentes y por ende merecedores de una sanción más rigurosa;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



05 OCT. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los servidores.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sanción a los sancionados **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, inscriban la presente Destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobada por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



DR. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO





INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
COMISION PERMANENTE DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
SECRETARIA GENERAL
23 AGO 2012
FIN: J. M. P.
HORA: REG:

INFORME N° 157 -2012-INPE-CPPAD.09

Señor : **Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE**
Presidente del Consejo Nacional Penitenciario.

Asunto : Sanción Disciplinaria a servidores por Faltas Injustificadas

Ref. : Resolución Secretarial N° 007-2012-INPE/SG

Fecha : Lima, 20 AGO. 2012

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución Secretarial N° 007-2012-INPE/SG, de fecha 02 de febrero de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, quienes habrían incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo.
- 1.2. Con fecha 25 de abril de 2012, el servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, fue notificado con la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, y pese a estar debidamente notificado, no cumplió con efectuar su descargo dentro del plazo de ley.
- 1.3. Con fecha 07 de junio de 2012, el servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, fue notificado con la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, y pese a estar debidamente notificado, no cumplió con efectuar su descargo dentro del plazo de ley.

II. ANALISIS:

- 2.1. Se imputa al servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, quien venía laborando como Personal de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral durante el año 2011 en los días 19, 20, 21, 22 y 23 de junio (05 días); y, 07, 08 y del 14 al 25 de julio de 2011 (14 días), acumulando un total de 19 días faltos; que constituyen ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario.
- 2.2. Asimismo, se imputa al servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, quien venía laborando como Agente de Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro laboral durante el año 2011 en los días: 2, 4, 5, 6, 10, 19, 20, 23, 24 y 31 de mayo (10 días); 1, 6, 8, 13, 14, 21, 22, 28 y 30 de junio (09 días); y, 1, 4, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio (18 días), acumulando un total de 37



J

S

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

RECIBIDO

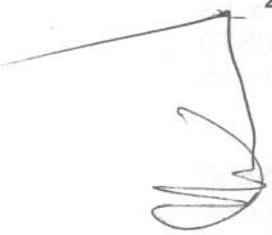
22 AGO 2012

FIRMA:

días faltos; que constituyen ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios.

2.3. Se advierte en autos, las Notificaciones N° 004 y 006-2012-INPE-09.01.CPPAD de fecha 02 de febrero de 2012, así como la publicaciones efectuadas en el Diario Oficial El Peruano, de fechas 25 de abril de 2012 y 07 de junio de 2012 respectivamente, a través de las cuales se notificó a los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, con la Resolución Secretarial N° 007-2012-INPE/SG, de fecha 02 de febrero 2012; quienes no han cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo de ley; por lo que se mantienen las imputaciones contenidas Resolución Secretarial N° 007-2012-INPE/SG, de fecha 02 de febrero de 2012.

2.4. Las inasistencias incurridas por los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, han ocasionado un grave riesgo de seguridad en el establecimiento penitenciario en que venía laborando, por cuanto la seguridad de los mismos debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal.



2.5. Debe tenerse presente que se entiende como abandono de trabajo, la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial.



2.6. En el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, (...)"; *jornada laboral que de acuerdo al numeral 24.1 del artículo 24° del mismo cuerpo legal debe entenderse en el sentido que cuando el personal de seguridad ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando por tres días a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido legalmente, ello lleva consigo que las inasistencias injustificadas se computen por tres (03) días de labor, como se ha presentado en el caso de los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**.*

2.7. En tal sentido, luego de la evaluación de las pruebas obrantes en autos, concluye que los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, han transgredido lo dispuesto en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; e incumplido lo dispuesto en el

inciso c) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor *"Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"*, y el artículo 128º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que *"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"*; por lo que han incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28º del Decreto Legislativo acotado.

- 2.8. Para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27º del Decreto Legislativo 276, que señala, *"...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas..."*, y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no solo *"...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor..."*, donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 1157-2012-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 08 de junio de 2012, que obra en el expediente, donde aparece que el servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, cuenta con suspensión de (10) días, impuesta mediante Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 291-2010-INPE/P-CNP, de fecha 10 de noviembre de 2010, al incurrir en ausencias injustificadas a su centro de trabajo, así como con suspensión de (25) días, impuesta mediante Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 091-2010-INPE/P-CNP, de fecha 07 de abril de 2010, al incurrir en ausencias injustificadas a su centro de trabajo; también cuenta con Amonestación Escrita, impuesta mediante Resolución Directoral N° 513-2009-INPE/OGA-URH, de fecha 13 de julio de 2009, por negligencia de funciones; asimismo cuenta con suspensión de (30) días, impuesta mediante Resolución Directoral N° 277-2009-INPE/OGA-URH, de fecha 28 de mayo de 2009, al haber tratado de ingresar ebrio al establecimiento penal, que lo coloca en situación de reincidente y por ende merecedor de una sanción más rigurosa. Por otra parte, según el Informe de Escalafón N° 1158-2012-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 08 de junio de 2012, aparece que, el servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, cuenta con Amonestación Escrita, impuesta mediante Resolución Directoral N° 628-2008-INPE/OGA-URH, de fecha 06 de octubre de 2008, por no presentarse a la formación de rutina a pesar de haber pernoctado en el penal, que lo coloca en situación de reincidente y por ende merecedor de una sanción más rigurosa.

III. CONCLUSIONES:

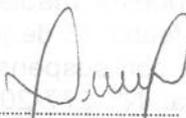
Por todo lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha llegado a la conclusión que los servidores **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI** y **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, con sus ausencias injustificadas a su centro de trabajo, han transgredido lo dispuesto en el inciso i) del artículo 53º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; e incumplido lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor *"Concurrir puntualmente y observar los horarios"*

establecidos", y el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado.

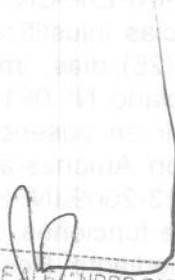
IV. RECOMENDACIONES:

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en estricta observancia de las facultades conferidas por el artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa N° 005-90-PCM, ha acordado por unanimidad **RECOMENDAR** a la autoridad superior de la Entidad, se imponga la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION**, al servidor **REGIS ANTONIO AUSEJO SINTI**, Agente Penitenciario, nivel STF; y al servidor **CESAR AUGUSTO MAQUEN AGUINAGA**, Agente Penitenciario, nivel STF, del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, de la Oficina Regional Norte Chiclayo. Se anexa expediente administrativo a folios (52).

Atentamente,



FREDY E. VERIZUETA ANTIPA
Miembro Suplente
Comisión Permanente de Procesos
Administrativos Disciplinarios



JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ
PRESIDENTE
Comisión Permanente de Procesos
Administrativos Disciplinarios



Abog. ROLANDO HUILCA ARBIETO
MIEMBRO
COMISION PERMANENTE DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS